

# *Poder Judicial de la Nación*

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE: En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio de dos mil diecisiete, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando el Secretario de la Cámara doctor Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que, desde hace más un siglo, la Justicia Nacional Electoral tiene encomendada, entre sus funciones primordiales, la tarea de confeccionar los padrones que se utilizan en los comicios, reflejando la fiel composición del cuerpo electoral de la Nación (cf. Acs. N° 90/06, 74/07, 66/08, 34/09 y 102/14 CNE).

A esos fines, y conforme a lo establecido por el Código Nacional Electoral (cf. arts. 17, 22 y ccdtes. y demás normas complementarias y reglamentarias), el Registro Nacional de Electores se encuentra estructurado mayormente en base a la información remitida por el Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) y las comunicaciones cursadas por jueces -en lo que respecta a la inhabilitación y exclusión de electores- y por distintos organismos públicos (v. gr., Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Servicio Penitenciario Federal, Servicios Penitenciarios provinciales, entre otros).

2º) Que, como se destacó en diversas oportunidades, la certeza y la exactitud de los datos obrantes en los registros de electores representan una de las más relevantes garantías con que cuenta el cuerpo electoral (cf. Fallos CNE 585/87, 3153/03, 3409/05, 3488/05, 3997/08, 4075/08, 4270/09, 4723/11 y 5464/15), en tanto dichos registros constituyen la base para hacer efectivos los derechos políticos de los ciudadanos (cf. Acordadas N° 58/13 y 63/15 CNE).

En efecto, en nuestro país -como en muchos otros-, el derecho de elegir y ser elegido depende esencialmente de requisitos relacionados con la nacionalidad, la residencia y la

edad (cf. artículos 48, 55 y 89 de la Constitución Nacional; artículo 34 de la ley 23.298; artículo 47 de la ley 17.671 y artículos 1º, 2º y ccdtes. del Código Electoral Nacional).

Por ello, se explicó, la organización de un registro electoral confiable constituye el pilar básico sobre el que reposa la estructura electoral (cf. Urruty, Carlos A., *Los registros electorales en AA. VV.*, "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina", F.C.E., México, 2007, pág. 463).

En este sentido, no puede soslayarse que las constancias asentadas en los registros de electores se proyectan sobre un sinnúmero de situaciones. En efecto, éstos determinan -como se dijo- la composición del cuerpo electoral. La certeza de sus constancias resulta además indispensable para una adecuada conformación de las divisiones territoriales (cf. art. 39, incs. 3º y 4º, Código Electoral Nacional) que, en su más reducida expresión, constituyen las mesas electorales (cf. art. 41, Código cit.).

3º) Que, por ello, esta Cámara Nacional Electoral ha adoptado diversas medidas dirigidas a unificar los procedimientos para el tratamiento homogéneo de la información, detectar errores u omisiones y resolverlos con la mayor celeridad, alentar la participación activa de los electores en el control de su situación registral -y, eventualmente, en la formulación de reclamos-, así como también encauzar los mismos por una vía idónea para darles la más rápida respuesta (cf. Acordadas N° 150/05, 73/06, 90/06, 92/06, 111/06, 112/06, 68/07, 74/07, 66/08, 66/10 CNE, entre otras).

En tal sentido, por ejemplo, el Tribunal ha dispuesto -en múltiples ocasiones- la publicación extraordinaria de los datos constitutivos de los padrones provisorios para su oportuna consulta y reclamo por parte de la ciudadanía (cf. Acordadas N° 90/06, 137/10 y 46/14 CNE).

4º) Que, al mismo efecto, el Tribunal también ha impulsado medidas de fiscalización por parte de las veinticuatro Secretarías Electorales, vinculadas con el control

## *Poder Judicial de la Nación*

de la migración electoral transfronteriza y en el marco del entrecruzamiento de padrones originado en la cooperación técnica horizontal con el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay (cf. Acordadas N° 58/13 y 63/15 CNE), como así también con base en los registros de ingreso y egreso del país durante la jornada electoral.

5º) Que, llegado a este punto, cabe agregar que, según surge de modo explícito de los artículos 15, 17 bis y 25 del Código Electoral Nacional, el **domicilio de los electores** es uno de los datos esenciales en la conformación del Registro de Electores y de los padrones que se confeccionan en base al mismo.

No es ocioso dejar aclarado aquí, a todo evento, que las consideraciones expuestas en la presente Acordada están referidas exclusivamente al domicilio declarado y registrado, y no atañen de ningún modo a la residencia exigida como requisito para ser candidato a determinados cargos públicos electivos. Ello, en tanto, como se expresó, es la residencia y no el domicilio lo que -en determinados supuestos- exige en la Constitución Nacional para ser diputado nacional (cf. Fallos CNE 136/73; 137/73; 138/73; 139/73; 140/73; 1703/94; 1872/95, entre otros) y la ley 23.298 distingue claramente ambos conceptos (Fallos CNE 5130/13).

Sentado ello, vale recordar que la ley 23.298 dispone que "el **domicilio electoral** del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad" (art. 20).

De modo concorde, la ley 17.671 -de "identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional"- prevé que "[l]a edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas" (art. 47).

Esta misma norma, prevé que "[s]e tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real"

(art. 47 cit.), en tanto que el artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “[l]a persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual”.

Consecuente con ello, tanto la ley 17.671 -en su artículo 40, inc. “c”- como el Código Electoral Nacional -en su artículo 137-, tipifican y establecen sanciones -de multa y de prisión, respectivamente- para quien declare un “domicilio falso”.

6º) Que, de modo complementario, la citada ley establece -mediante el deber de denunciar cambios de domicilio- la obligación de las personas de mantener actualizado su domicilio declarado.

En efecto, el mencionado artículo 47 prescribe que las personas humanas -o sus representantes legales- “están obligados a comunicar [...] el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad”, y -de modo consecuente con ello- el artículo 38 prescribe una multa para “la persona mayor de dieciséis (16) años que no denuncie dentro de los noventa (90) días de producido su cambio de domicilio o el de sus representados”.

Como se advierte, existen previsiones específicas atinentes, por una parte, a penar la falsedad en los domicilios declarados y, por otra, a la necesidad de que el domicilio registrado se encuentre actualizado. De allí resulta, en una interpretación integral y armónica, que un domicilio desactualizado no configura, por sí solo, un domicilio falso -y por tal motivo las sanciones establecidas son de menor gravedad-.

Como se advierte, el sistema vigente contempla por una parte un elemento formal (el domicilio asentado en el documento de identidad y comunicado por el Registro Nacional de las Personas a la justicia nacional electoral) como presupuesto para determinar el “domicilio electoral” -y su incorporación a un padrón electoral determinado-, pero este domicilio registrado en base a la declaración del propio interesado no se

## *Poder Judicial de la Nación*

encuentra desvinculado -sino todo lo contrario- del domicilio real y actual de la persona.

En ese contexto, y establecida la necesidad de que los Registros y padrones electorales reflejen la composición real del cuerpo electoral, deben profundizarse las medidas dentro del ámbito de competencias de la justicia nacional electoral y a los efectos previstos en las leyes electorales, para continuar fiscalizando la realidad y actualidad de los domicilios declarados por los electores y, en caso de constatarse alguna deficiencia en este aspecto, adoptar las acciones pertinentes para modificar el asiento registral correspondiente.

7º) Que es necesario recordar que los procedimientos de fiscalización domiciliaria del Registro Nacional de Electores no son tareas desconocidas ni novedosas en el fuero. En efecto, los diversos magistrados electorales adoptaron en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones medidas tendientes a la verificación y depuración de los asientos registrales vinculados a la inscripción irregular de electores por consignarse domicilios presuntamente falsos.

Así, en aquellos casos en los que se advirtieron situaciones susceptibles de constituir inscripciones anómalas, como -por ejemplo- la existencia de una gran cantidad de cambios de domicilio a un mismo sitio en breves períodos de tiempo, en algunos casos denunciando idénticas direcciones sin que se trate de integrantes de un mismo grupo familiar, los señores jueces federales con competencia electoral han dispuesto, entre otras medidas, que se lleve a cabo la constatación presencial de los domicilios declarados, o bien la citación a comparecer con documentación que acredite dichos domicilios (certificación o boleta de servicio a nombre de los electores en cuestión).

Ello, con el objeto de determinar si se trataba de movimientos registrales irregulares que debían ser anulados o dejados sin efecto, como se desprende de las Resoluciones de

fecha 28 de diciembre de 2006 -Alto Pencoso-, 8 y 30 de marzo -Potrero de los Funes y Nogolí, respectivamente-, 4 y 20 de abril -Alto Pencoso y La Calera, respectivamente-, 24 de junio de 2011 -San Gerónimo, Las Vertientes, Nogolí, Renca y Zanjitas- del Juzgado Federal de San Luis; Resoluciones del 17 de octubre de 2011 -Localidad de Bernardo Larroudé-, del 9 de diciembre -Quetrequén- y del 17 de octubre de 2015 -La Reforma- del Juzgado Federal de La Pampa; Resolución del 12 de septiembre de 2012 del Juzgado Federal de Misiones; Resoluciones del 22 de mayo y del 22 de junio de 2015 -Burruyacú y Comuna de los Pérez, respectivamente- del Juzgado Federal de Tucumán; Resoluciones comunicadas mediante sendos oficios de fecha 31 de marzo y 30 de abril de 2015 -General Guido- y del 30 de noviembre de ese año -Monte Hermoso- del Juzgado Federal de Buenos Aires, Resolución del 12 de junio de 2015 -Lago Posadas- del Juzgado Federal de Santa Cruz y Resolución del 8 de mayo de 2017 -Santa Catalina- del Juzgado Federal de Santiago del Estero, entre otras.

8°) Que, llegado este punto, debe preverse que las tareas de constatación domiciliaria, en caso de resultar negativa la verificación de la existencia, realidad y actualidad de un domicilio, no conduzcan, *prima facie*, a la exclusión del elector del Registro de Electores con imposibilidad de integrar el cuerpo electoral, sino únicamente a la suspensión o anulación del domicilio anómalo.

En otros términos, en tanto no medien otras causales que justifiquen la exclusión del padrón electoral -por ejemplo, la inhabilitación- no es posible eliminar al elector, sino que las consecuencias de las tareas de fiscalización deben procurar ubicar al elector en la circunscripción en la que haya tenido su domicilio anterior -asentado en su documento de identidad- no objetado.

En ese marco, resulta de relevancia la previsión del artículo 76 del Código Civil y Comercial, en cuanto prescribe para los casos de "domicilio ignorado" que "la persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar

## *Poder Judicial de la Nación*

donde se encuentra; y si éste también se ignora **en el último domicilio conocido**". Precisamente es esta previsión la que, en el ámbito de acotado margen de conocimiento de la justicia nacional electoral -circunscripto a los domicilios declarados por el elector ante el Registro Nacional de las Personas y asentados sucesivamente en su documento de identidad- permite, en caso de no constatarse la veracidad y exactitud de un domicilio declarado, anular a efectos electorales ese asiento y revertir su inscripción registral a su domicilio anterior en caso de que este no adoleciera de la misma deficiencia.

9º) Que, finalmente, no es ocioso destacar que la posibilidad de que los ciudadanos generen inscripciones deficientes de domicilios -erróneamente consignado, impreciso, falso, o incluso inexistente- se ha visto allanada desde que el Registro Nacional de las Personas dejó de exigir -para la toma de trámites- la acreditación del domicilio declarado (cf. art. 3º de la Resolución N° 1101/11 DNRNP), razón por la cual corresponde dirigirse a ese organismo con el objeto de que considere la pertinencia de reexaminar dicho criterio.

10) Que, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde establecer las pautas, procedimientos y condiciones para la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Registro Nacional de Electores y de los subregistros de electores de distrito.

Todo lo expuesto, sin perjuicio de otras medidas de control y fiscalización que los señores jueces federales electorales puedan adoptar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La medida que se adopta por la presente se enmarca en lo previsto por el Código Electoral Nacional, en cuanto prescribe que "[l]a actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto", entre otros aspectos, el de "[d]epurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores" (artículo 17 bis, inc. c). Vale recordar, que ese Código también prevé que este Tribunal podrá reglamentar

"los mecanismos adecuados para [la] actualización y fiscalización permanente" del Registro Nacional de Electores (art. 17), y es concorde a lo establecido por la ley 19.108 -y sus modif.- (art. 4º, incs. "a", "c" y "h").-

Por todo ello,

ACORDARON:

1º) Aprobar las pautas, procedimientos y condiciones para la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Registro Nacional de Electores y de los subregistros de electores de distrito y el modelo de acta de constatación presencial del domicilio declarado que, como Anexos I y II -respectivamente-, forman parte de la presente.

2º) Requerir al Registro Nacional de las Personas que, para la toma de trámites que impliquen un cambio de domicilio, considere restablecer como requisito obligatorio la acreditación del mismo mediante la presentación de un certificado de domicilio, boleta de servicio u otra documentación que estime pertinente.

Regístrate, comuníquese a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país, ofíciense al Registro Nacional de las Personas, hágase saber a la Dirección General de Tecnología del Poder Judicial de la Nación, póngase en conocimiento de la Coordinación del Registro Nacional de Electores y del Centro de Cómputos del Tribunal y, oportunamente, archívese.

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, VICEPRESIDENTE. ANTE MÍ,  
SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL

**Pautas, procedimientos y condiciones para la fiscalización de domicilios del Registro Nacional de Electores y de los subregistros de electores de distrito**

**1. INICIO.** La fiscalización de domicilios del Registro Nacional de Electores y de los subregistros de electores de distrito podrá iniciarse:

De oficio:

- a) Por actuación de los señores jueces federales con competencia electoral.
- b) Por actuación de la Cámara Nacional Electoral.

Por denuncia respecto de la presunta existencia de domicilios irregulares, efectuada por cualquiera de los siguientes sujetos:

- a) Elector hábil.
- b) Agrupación política.
- c) Entidad inscripta para ejercer acompañamiento cívico.
- d) Representantes del Ministerio Público Fiscal.
- e) Otros sujetos que, según la valoración del respectivo juez federal con competencia electoral, acrediten interés legítimo para solicitar tales medidas.

**1.1. DE OFICIO.** En los casos en los que los señores jueces federales con competencia electoral resuelvan de oficio llevar a cabo tareas de fiscalización -ordinaria o extraordinaria- de los subregistros de electores de distrito, deberán comunicar a la Cámara Nacional Electoral el inicio de las actuaciones e informar periódicamente el resultado de las mismas.

**Fiscalización del trámite previa a la actualización registral.** Los juzgados federales con competencia electoral podrán disponer la iniciación de procedimientos de fiscalización incluso antes de procesar y asentar en el subregistro de electores del distrito los cambios de domicilio presuntamente anómalos recibidos del Registro Nacional de las Personas. A tal efecto, serán de aplicación los mismos

procedimientos y previsiones establecidas por la presente. En tales circunstancias, el resultado de la verificación conllevará, en su caso, a la suspensión de la incorporación de la novedad registral y, en su caso, el rechazo del trámite.

Cuando la Cámara Nacional Electoral disponga realizar actividades de fiscalización, informará tal circunstancia al distrito respectivo.

## **1.2. POR DENUNCIA.**

**1.2.1. Requisitos.** La denuncia deberá ser presentada por escrito, sin que resulte exigible patrocinio letrado.

En los casos en los que la denuncia sea presentada por un elector, deberá contener los datos de identificación del denunciante (apellido/s, nombre/s, número de documento cívico, y domicilio).

Cuando la denuncia sea formulada por una agrupación política o una entidad inscripta para ejercer acompañamiento cívico, deberá estar suscripta por el apoderado o el representante de la entidad, respectivamente.

En todos los casos, deberá acompañarse -como parte integrante de la denuncia- la nómina de presuntos domicilios falsos o inexistentes, individualizando los datos de identificación de los respectivos electores (apellido/s, nombre/s, número de documento cívico y domicilios).

**1.2.2. Trámite.** En ningún caso podrá denegarse la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite ulterior que corresponda.

El denunciante no tendrá participación posterior alguna en las actuaciones y tampoco tendrá, por lo tanto, facultades para recurrir las decisiones que eventualmente se adopten, excepto cuando la denuncia haya sido formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal competente.

No obstante ello, y en los casos en los que resulte necesario, el denunciante podrá ser convocado -personalmente o por escrito- a ratificar la presentación efectuada o bien a aportar, cuando sea indispensable, información adicional o complementaria.

**Verificación registral preliminar.** En los casos de denuncia sobre domicilios falsos o inexistentes, la Secretaría Electoral procederá preliminarmente a cotejar con los datos

# *Poder Judicial de la Nación*

más actualizados obrantes en el subregistro de electores del distrito, si los últimos domicilios consignados para los electores denunciados, resultan coincidentes con los denunciados como anómalos. Se excluirán sin más trámite del eventual procedimiento de verificación domiciliaria, todos aquellos supuestos en los que el domicilio consignado en el escrito de denuncia no sea coincidente con el asentado en el Registro Nacional de Electores.

Los señores jueces federales con competencia electoral deberán comunicar a la Cámara Nacional Electoral las denuncias que les presentaran sobre presuntos domicilios falsos o inexistentes y, en su caso, el inicio de las actuaciones, e informar periódicamente el resultado de las mismas.

## **2. TIPOS DE FISCALIZACIÓN DE DOMICILIOS.**

**2.1. FISCALIZACIÓN ORDINARIA.** La FISCALIZACIÓN ORDINARIA de domicilios del Registro Nacional de Electores y subregistros de electores de distrito podrá llevarse a cabo respecto de:

1. Una circunscripción geográfica determinada.
2. Una muestra o un conjunto de registros previamente seleccionados, en forma aleatoria o según el criterio metodológico que se estime pertinente en cada caso.
3. Electores que registren reiterados incumplimientos al deber de votar, aun cuando hubiesen justificado tales omisiones o abonado las multas correspondientes.
4. Electores que ante otros organismos o entes públicos o privados que, por su función o incumbencia, posean bases de datos personales que debieran registrar el domicilio real de la persona, tengan registrado un domicilio discordante con el asentado en el Registro Nacional de Electores.

A este efecto, o en el marco de tareas de fiscalización domiciliaria originadas por cualquiera de los supuestos enunciados en el presente Anexo, podrán requerirse informes de domicilios a organismos públicos o privados tales como la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); como así también referidas a los clientes o usuarios de las empresas concesionarias de servicios públicos (v. gr., agua, luz, gas,

otros) y empresas prestadoras de servicios de telefonía; televisión satelital o por cable; Internet u otros.

La oportunidad y alcance de la realización de fiscalización ordinaria debe ser establecida por la Cámara Nacional Electoral o por los señores jueces federales con competencia electoral, de modo tal que no interfiera en los plazos y tareas del cronograma electoral y, en particular, con los períodos establecidos para el cierre de novedades registrales y la confección de los padrones electorales para un proceso electoral determinado.

**2.2. FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA.** Procederá la FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA de domicilios del Registro Nacional de Electores y subregistros de electores de distrito, en los casos en los que se detecten situaciones *prima facie* irregulares susceptibles de constituir inscripciones anómalas, tales como las circunstancias que se detallan a continuación, las que pueden verificarse en forma individual o concurrente:

1. Existencia, durante un período de tiempo, de una cantidad de cambios de domicilio que excedan significativamente a los registrados para esa misma circunscripción en períodos anteriores equivalentes, o para circunscripciones equiparables durante el mismo período de tiempo.
2. Se trate de un grupo determinado de cambios que:
  - a) Fueron realizados en muy breves períodos de tiempo, o incluso en una misma fecha, en una cantidad superior a la habitual.
  - b) Denuncien similares o idénticos domicilios respecto de varios ciudadanos que no pertenecen a un mismo grupo familiar; salvo cuando se tratare de establecimientos que por sus propias características impliquen la cohabitación de individuos que no integren un mismo grupo familiar (ej. asilos; unidades de detención; monasterios; bases militares, etc.).
  - c) Tengan por destino una misma localidad o paraje y hayan sido tramitados en breves períodos de tiempo a través de una misma oficina seccional, de otra

## *Poder Judicial de la Nación*

localidad que no guarda una vinculación geográfica natural con aquella.

- d) Tengan por destino una misma localidad o paraje y adolezcan de imprecisiones o deficiencias similares, por ejemplo, por estar consignados de modo incompleto -calle o ruta sin número, etc.-.
- e) Tengan por destino una misma localidad o paraje y hayan sido tramitados en los días inmediatos anteriores a la fecha de cierre de novedades del padrón provisional.
- f) Registren domicilio anterior en una misma localidad o paraje que no guarda una vinculación geográfica natural con la localidad o paraje de destino, y hayan sido tramitados en breves períodos de tiempo.
- g) Importen un incremento del cuerpo electoral de la respectiva circunscripción, que exceda notablemente del promedio de incremento de las circunscripciones electorales colindantes.
- h) Difiera la fecha de emisión que consta que en el documento con la que surge del trámite digital.

### 3. Cualquier otra circunstancia que hiciera presumir la existencia de un movimiento registral irregular.

No se considerarán situaciones *prima facie* irregulares susceptibles de constituir inscripciones anómalas, aquellas en las que pese a verificarse objetivamente alguno de los supuestos enunciados, concurra alguna circunstancia conocida que permita explicar esa aparente anomalía (por ejemplo, la creación de un nuevo barrio o conjunto habitacional, etc.).

**Suspensión cautelar de actualizaciones.** Podrá resolverse de modo cautelar la suspensión de la incorporación de novedades registrales correspondientes a una determinada circunscripción que se encuentre bajo fiscalización extraordinaria.

**2.3. REGULARIZACIÓN REGISTRAL SOBREVINIENTE.** En caso de que un elector incluido en la nómina de domicilios a verificar efectuare un cambio de domicilio que no fuese -a su vez- objeto de fiscalización, se descartará por carente de interés jurídico actual el procedimiento de fiscalización en curso y se excluirá

de la nómina de domicilios a verificar, sin perjuicio de la continuación del procedimiento con respecto a los restantes electores incluidos en la nómina.

**3. VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DECLARADO.** A los efectos de la verificación del domicilio declarado, podrá disponerse la citación de los respectivos electores o la constatación presencial de los domicilios presuntamente anómalos o irregulares.

**Sujetos encargados de la diligencia.** La constatación presencial del domicilio podrá ser efectuada por el propio personal de la respectiva Secretaría Electoral, o bien por intermedio y con la colaboración de otras dependencias a las que la justicia nacional electoral le encomienda, en cada caso, esa diligencia -v. gr., juzgados de paz, fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina o provincial, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina), entre otras-.

En los casos en los que se solicite la colaboración de otras dependencias, deberá requerirse a las mismas que extremen los recaudos necesarios a los efectos de llevar a cabo la constatación presencial de los domicilios o la expedición de certificados de vecindad o domicilio con la mayor celeridad posible, asegurando -en todos los casos- la gratuidad para el elector.

### **3.1. PROCEDIMIENTO DE CONSTATACIÓN.**

**3.1.1. Acta de constatación.** En el acta de constatación presencial (cf. modelo Anexo II) deberá dejarse constancia, en forma clara y legible, sin borrones, manchas ni enmiendas, del resultado de la verificación *in situ* de los domicilios declarados.

A tal efecto, y sin perjuicio de lo que resuelvan -en cada caso- los señores jueces federales con competencia electoral, se indicarán las siguientes circunstancias:

1. El domicilio a verificar no existe.
2. No es posible identificar o individualizar el domicilio.
3. Ninguna persona responde a los llamados.
4. La persona que responde a los llamados se niega a aportar sus datos de identificación (v. gr., apellido/s, nombre/s y documento de identidad).
5. Si bien el elector incluido en la nómina no fue hallado,

## *Poder Judicial de la Nación*

otro ocupante del inmueble o un vecino del lugar (debidamente identificados) manifestaron que dicho ciudadano:

- a) Efectivamente reside en el domicilio en cuestión.
- b) No reside actualmente en el domicilio en cuestión, pero lo habitó anteriormente.
- c) Nunca residió allí.

6. El elector fue hallado en el domicilio incluido en la nómina de domicilios a verificar.

En los casos en los que se hubiese dispuesto que, de no hallar a los electores en una primera visita, se realice una segunda, deberá hacerse constar en acta el resultado de cada una de ellas.

**3.1.2. Domicilio incompleto, impreciso o incorrecto.** En los casos en los que los datos del domicilio a verificar resultasen incompletos -v.gr., por falta de indicación de cuerpo, piso y/o departamento, entre otros-, imprecisos -v.gr. cuando la chapa identificatoria del mismo se encontrase ubicada en un poste, puerta tapiada, ventana, etc.-, o hubiese un evidente error material en algún dato incorrectamente consignado, deberán realizarse las averiguaciones necesarias tendientes a lograr su ubicación, de modo tal que ello no impida la individualización del domicilio y se cumpla con su verificación.

Siempre que resulte posible, deberá incluirse en el acta la información faltante que permita completar las omisiones, a los efectos de que posteriormente se complete, precise o rectifique el domicilio asentado en el Registro Nacional de Electores.

En caso de que las averiguaciones y diligencias tendientes a subsanar la información defectuosa -domicilio incompleto, impreciso o incorrecto- no permitan la individualización del domicilio a verificar, deberá indicarse esta circunstancia en el acta.

### **3.2. CITACIÓN.**

**3.2.1. Citación postal.** En los casos en los que se estime pertinente, la constatación presencial del domicilio declarado podrá ser sustituida por la citación postal del elector para que concurra a la respectiva Secretaría Electoral u otra dependencia -v. gr., juzgado de paz, oficina del Correo

Oficial, etc.- para que se presente con documentación que acredite su residencia en el lugar (certificación de domicilio o boleta de servicio a su nombre, entre otros).

Ello, siempre que la distancia entre el domicilio declarado y la dependencia a la que se lo convoca no resulte un impedimento para la concurrencia del elector.

**3.2.2. Citación por edictos.** En los casos en que resulte infructuosa o imposible la constatación presencial o la citación postal del elector en el domicilio declarado, los electores incluidos en las nóminas de domicilios a verificar podrán ser citados por edictos.

### **3.3. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.**

**3.3.1. Verificación del domicilio anterior del elector.** En los casos en los que se estime pertinente, la verificación del domicilio de un elector incluido en la nómina de domicilios a verificar, podrá ser complementada por la verificación del domicilio anterior asentado en el Registro Nacional de Electores para el respectivo elector. La verificación del domicilio anterior podrá efectuarse a través de constatación presencial o de citación.

En tales casos, el resultado de esta diligencia será un elemento adicional tenido en consideración al momento de resolver acerca del resultado de la verificación del domicilio incluido en la nómina de domicilios a verificar.

**3.3.2. Localidades turísticas y otras con circunstancias singulares respecto del asentamiento o ausencia temporaria de electores.** En el caso de localidades o parajes que, regularmente y por circunstancias estacionales -turismo, cosechas, etc.-, acrecienten o reduzcan el número de personas asentadas en ellas, esas alteraciones temporales en su estructura demográfica deberán tenerse especialmente en consideración a los efectos de la planificación de la fiscalización -ordinaria o extraordinaria-, de la decisión de ordenar constataciones domiciliarias, y de la valoración de su resultado.

**3.4. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN.** Una vez concluido el procedimiento de la verificación de los domicilios, se

## *Poder Judicial de la Nación*

resolverá sobre el resultado de la misma, atendiendo entre otras que se estimen pertinentes, a las siguientes cuestiones:

**3.4.1. Domicilio verificado.** La verificación del domicilio resultará positiva y, en consecuencia, los electores mantendrán registrado el domicilio oportunamente declarado y el correspondiente circuito electoral asignado siempre que:

1. El elector incluido en la nómina fuese hallado en el domicilio, u
2. Otro ocupante del inmueble o un vecino del lugar (debidamente identificados) manifestasen que dicho ciudadano efectivamente reside en el domicilio en cuestión, aun cuando el elector incluido en la nómina no hubiese sido hallado, o
3. El elector se presentase ante la respectiva Secretaría Electoral u otra dependencia a la que hubiese sido convocado, con documentación que acredita su residencia en el domicilio declarado (certificación o boleta de servicio a su nombre, entre otros).

**3.4.2. Domicilio no verificado.** Se considerará no verificado el domicilio declarado en los casos en los que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriores, en atención a que:

1. El domicilio fue correctamente individualizado pero
  - a. el elector incluido en la nómina de domicilios no fuese hallado en el mismo, durante la constatación presencial ni posteriormente, y
  - b. ningún otro ocupante del inmueble o un vecino del lugar (debidamente identificados) manifestase que dicho ciudadano reside allí, y
  - c. ninguna persona respondiese a los llamados, o bien quien lo hizo se negase a aportar sus datos de identificación (v. gr., apellido/s, nombre/s y documento de identidad), o
2. El domicilio declarado fuera inexistente.
3. Habiendo agotado las diligencias tendientes a la individualización de un domicilio incompleto, impreciso o incorrecto, el domicilio no pudiera ser individualizado.

### **3.5. EFECTOS.**

**3.5.1. Suspensión o anulación del cambio de domicilio.** El domicilio no verificado hará presumir *iuris tantum* que no se evidencia la existencia del domicilio real (cf. art. 73, Código Civil y Comercial de la Nación)-.

En tales casos, **y según la valoración del respectivo juez federal con competencia electoral**, cuando el elector registre un domicilio anterior no objetado, se dejará sin efecto el cambio al domicilio no verificado, de modo provisional o definitivo -mediante suspensión o anulación, respectivamente-, reasignándoselo al circuito anterior correspondiente.

Previo a resolver acerca de la anulación de un cambio de domicilio, deberá haberse citado por edictos a los electores cuyo domicilio no hubiese podido ser verificado.

Las nóminas de electores cuyos cambios de domicilio se dejen sin efecto serán publicadas en la página de Internet del fuero electoral.

**3.5.2. Domicilio desactualizado.** En aquellos supuestos en los que, pese a no haberse hallado al elector, otro ocupante del inmueble o un vecino del lugar (debidamente identificados) hubiese manifestado que el elector en cuestión residió en el domicilio a verificar -aun cuando no lo habite actualmente-, podrá mantenerse registrado el domicilio oportunamente declarado y el correspondiente circuito electoral asignado, sin perjuicio de impulsar las acciones pertinentes para lograr su actualización y las que correspondan por hallarse el individuo presumiblemente incurso en la infracción prevista por los artículos 38 y 47, segundo párrafo, de la ley 17.671.

**3.5.3. Exclusión del elector.** En aquellos casos en que se concluyera que el elector no reside en el domicilio registrado, y no exista un domicilio anterior no objetado -v. gr., por haberse declarado el domicilio no verificado con la actualización de 14 años (cf. art. 10, inc. "b", ley 17.671 y sus modif.)-, ni resulten conducentes las diligencias tendientes a ubicar al elector en un domicilio real, podrá valorarse, como última *ratio* y previa intervención del Ministerio Público de la Defensa, la exclusión del elector.

### **3.5.4. Pedido de informes al Registro Nacional de las Personas.**

Sin perjuicio de lo que se resuelva en cada caso, podrá

## *Poder Judicial de la Nación*

requerirse al Registro Nacional de las Personas y/o a la empresa de correos encargada de la distribución de los documentos de identidad, que informe si los documentos de los electores cuyos domicilios resultaron no verificados fueron entregados, indique -en su caso- los datos de quienes hayan suscripto la recepción de los mismos y remita copias de las constancias que se hallen en su poder.

Asimismo, podrá requerirse al Registro Nacional de las Personas -en atención a lo establecido por los arts. 17, inc. "c", y 18 de la ley 17.671 y sus modif.- que informe acerca de las medidas de seguridad utilizadas por la respectiva oficina seccional -v. gr., nomenclador de calles y alturas u otros mecanismo de control- a los efectos de establecer que los domicilios declarados concuerdan con calles y alturas existentes en dicha localidad, e indique los datos de identificación de los funcionarios responsables y/o a cargo de las oficinas seccionales en las que se tomaron los trámites correspondientes a los cambios de domicilio anulados.

**4. RECLAMOS.** La suspensión o anulación registral del cambio de domicilio dispuesta en los casos de domicilio no verificado no obsta al derecho del elector de reclamar su inclusión siempre que acredite de modo fehaciente ante la justicia nacional electoral -en la forma que, en cada caso, se determine (v. gr., certificación o boleta de servicio a su nombre, entre otros)- que reside en el domicilio en cuestión.

En el caso de encontrarse en curso el cronograma electoral, deberá procurarse dar curso a los reclamos (cf. arts. 27 y 33, CEN) que se efectúen, siempre que fuese materialmente posible.

**5. POSIBLE COMISIÓN DE DELITO.** En los casos en los que surja la posible comisión de delito -v. gr., art. 137 del Código Electoral Nacional, entre otros- corresponderá extraer testimonio de las actuaciones para su remisión al representante del Ministerio Público Fiscal a los efectos de la investigación penal correspondiente.-



### Acta de constatación presencial del domicilio declarado

En la fecha y localización indicada en los apartados siguientes, quien suscribe, con los datos personales consignados al pie de la presente, procede a realizar, por cuenta y orden de la Justicia Nacional Electoral, la constatación presencial del domicilio según se indica a continuación:

#### 1. Datos de identificación del ELECTOR cuyo domicilio se verifica:

Apellido/s: (\*)

Nombre/s: (\*)

Tipo doc.: (\*)

Nº doc.: (\*)

Clase: (\*)

Fecha nac.: (\*)

(aaaa)

(dd) (mm) (aaaa)

Sexo: (\*)

Prof. / Ocup.: (\*)

Estudiante: (\*)

Nivel educ.: (\*)

(prim./secund./terciar./univers.)

#### 2. Domicilio a verificar:

Sección: (\*)

Círculo: (\*)

Localidad: (\*)

Barrio: (\*)

Calle: (\*)

Nº (\*)

Cuerpo: (\*)

Piso: (\*)

Dpto./Puerta: (\*)

#### 3. Constatación presencial del domicilio:

El domicilio a verificar NO EXISTE (ej. terreno baldío, etc.)

El elector no fue hallado en el domicilio y el ocupante NO aporta datos de identificación

No es posible identificar o individualizar el domicilio

Ninguna persona responde a los llamados en el domicilio

El elector fue hallado en el domicilio

##### 3. a. El elector no fue hallado pero otro ocupante o vecino manifiesta:

El elector vive en el domicilio.

El elector NO vive actualmente pero vivió anteriormente en el domicilio.

El elector NUNCA vivió en el domicilio.

\*\* Datos del ocupante / vecino:

Apellido/s: \_\_\_\_\_

Nombre/s: \_\_\_\_\_

DNI: 

--	--	--	--	--	--	--	--

##### 3. b. Circunstancias especiales (completar SÓLO si corresponde):

###### 3. b. 1. Datos del domicilio informado INCOMPLETOS:

Nº  Cuerpo  Piso

Dpto./Puerta  Otro

(Indique cuál)

###### 3. b. 2 . Chapa identificatoria ubicada en:

Poste  Ventana

Puerta tapiada  Otro

(Indique ubicación)

###### 3. b. 3. NO existe chapa identificatoria u otra numeración y, entre la numeración anterior y posterior, existe:

Una puerta de acceso  Varias puertas de acceso

#### 4. Personal que realizó la constatación:

Número de visita a este domicilio:  1ra. visita  2da. visita  3ra. visita

Apellido/s: \_\_\_\_\_

Nombre/s: \_\_\_\_\_

DNI: 

--	--	--	--	--	--	--	--

Dependencia: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: 

--	--	--

  
(dd) (mm) (aaaa)